

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMAS DEMOCRÁTICAS
Y ACCESO A LA JUSTICIA**

Antonio Esteban Estevan, en nombre y representación, dado mi cargo de Presidente, del CONSEJO VALENCIANO DE COLEGIOS DE ABOGADOS, con domicilio temporal en la Plaza Porta de la Mar nº 6 despacho 17 de 46004-Valencia y localizable actualmente a través del correo presidente@cvca.es y el teléfono 963510303 comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

PRIMERO.- Que, como es notorio, el estado de alarma decretado por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática del Estado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en el BOE de idéntica fecha, y las órdenes dictadas en consecuencia por el CGPJ, limitan las actuaciones jurisdiccionales presenciales a las estrictamente urgentes. Ayer ya se anunció por el presidente del gobierno que dicho estado de alarma se prorrogaría, cuanto menos, al diez de abril.

SEGUNDO.- Que el último párrafo del artículo 48 del Decreto valenciano 17/2017 obliga a los abogados de oficio, para poder justificar sus actuaciones y reclamar el cobro, no sólo a cumplimentar el talón con los datos identificativos del órgano judicial, procedimiento y fase procesal alcanzada, sino también que éste venga sea sellado o firmado digitalmente por el órgano judicial.

TERCERO.- Que si bien este artículo es, desde el momento en que el decreto de 2017 pasó a exigir también la aportación del documento jurisdiccional que acreditase la actuación realizada, una indebida reminiscencia del Decreto 29/2001 que hemos interesado eliminar en el próximo decreto de justicia gratuita, ahora, mientras dure el estado de alarma, no sólo es una rémora injustificada sino que pasa a ser un absoluto impedimento para que los letrados de oficio puedan interesar el cobro de las actuaciones realizadas, dado que no pueden acudir al Juzgado a que se les selle los talones.

CUARTO.- Que si a lo anterior se le suma que, durante el estado de alarma, la inmensa mayoría de quienes ejercen la Abogacía carecen de actividad y, por tanto, de ingresos, se hace imprescindible suspender temporalmente la aplicación del último párrafo del citado artículo 48 en cuanto a la necesidad del sellado del talón por parte del juzgado y admitir la tramitación y pago de dichos talones aun cuando carezcan del referido sello.

QUINTO.- Sin perjuicio de que el plazo de prescripción sea mayor, se considera razonable la admisión de cualquier talón sin sellado cuando el mismo se refiera a actuaciones cuyo cobro se ha devengado como mínimo a lo largo del año 2020, sin perjuicio de la facultad de esa dirección para ampliar dicho plazo hasta los tres años anterior, si lo considera oportuno.

Por todo ello,

SOLICITAMOS a la Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia que tenga por presentado este escrito y, en su virtud, decrete que para tramitar los talones referidos en el último párrafo del artículo 48 del Decreto 17/1017, cuanto menos los que se refieran a actuaciones cuyo cobro se ha devengado en el periodo que va del uno de enero de 2020 a aquel en el que se levante el estado de alarma, no es necesario el sellado de dichos talones por parte del Juzgado.

En Valencia, a 25 de marzo de 2020

Antonio Esteban Estevan